

Trujillo, 13 de Febrero del 2026

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000040-2026-GRLL-GGR-GRA-SGRH
RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2026-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000008-2025-GGR-GRI, de fecha 1 de abril de 2025, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura en calidad de órgano instructor, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Carlos Rafael Torres Mosqueira, la Resolución Gerencial Regional N.º 000072-2025-GRLL-GGR-GRI, de fecha 14 de marzo de 2024, por la cual APERTURA el presente procedimiento administrativo disciplinario; el Informe de Precalificación N.º 000183-2024-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 21 de octubre de 2024 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Carlos Rafael Torres Mosqueira	Subgerente de Estudios Definitivos	Sub Gerencia Estudios Definitivos	Régimen laboral FAG

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Con fecha 24.10.2017, el Arq. Carlos Rafael Torres Mosqueira fue designado como Subgerente de Estudios Definitivos mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 2043-2017-GRLL-GOB.
2. Mediante Oficio N.º 239-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, de fecha 11 de junio de 2018, la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad NOTIFICÓ al Subgerente de Estudios Definitivos, quien fungía como representante del Órgano Instructor, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, recomendando la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor CÉSAR SALIRROSAS GOMEZ por la comisión de presunta actuación irregular en la ejecución de la Obra: «*FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA, COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD, CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD*»...;





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

3. Mediante OFICIO N.º 583-2024-GRLL-GGR-GRI-SGED, de fecha 01 de julio de 2024, la Subgerencia de Estudios Definitivos informa a la Secretaría Técnica de la Entidad sobre la no tramitación del Informe de Precalificación N.º 131-2018-GRLL-GGR-GR-SGRH-ST (11.06.2018).
4. Que, en la misma línea de ideas y por medio del Informe N.º 149-2024-GRLL- GGR-GRI-SGOS (...), el servidor César David Salirrosas Gómez informa desconocer la ubicación del expediente en cuestión, adjuntando una captura de pantalla por la cual se advierte que, en su oportunidad, tuvo contacto con dicho expediente; empero, expresa que desde el 06 de julio de 2018 no ha existido movimiento ni impulso de su trámite; coligiendo que su última ubicación a la data de extraviado fue la Subgerencia de Estudios Definitivos.
5. A través del Informe N.º 065-2024-JOG, de fecha 27 de junio de 2024, la servidora Julissa Ocola Gadea informa a la Subgerencia de Estudios Definitivos sobre el aparente extravío del expediente disciplinario y, por tanto, sobre la clara inacción de trámite correlativo al informe de precalificación previamente referenciado; apareciendo en el sistema solo que el mencionado expediente consta de 136 folios.
6. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 1067-2024-GRLL-GGR, de fecha 23 de setiembre de 2024, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria a que hubiera lugar contra el servidor CESAR DAVID SALIRROSAS GOMEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el correspondiente deslinde de responsabilidades, a cargo de la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad.

7. Por Memorándum N.º 1054-2024-GRLL-GGR, de fecha 03.10.2024, la Gerencia General Regional dispone que SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades.
8. Se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000183-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (19.10.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Carlos Rafael Torres Mosqueira; quien, se señala, habría incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».
9. Mediante CARTA N.º 00005-2025-CTM, de fecha 19 de enero de 2025, el servidor encausado remite a esta Gerencia Regional sus descargos.





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

III.- De la falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos; las normas vulneradas; y la responsabilidad de los servidores o ex servidores respecto de la falta que se estima cometida

De la falta incurrida

10. Al respecto, se evidencia que el servidor Carlos Rafael Torres Mosqueira quien ocupando el cargo de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos de la Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de la Libertad en condición de funcionario de confianza habría incurrido en falta de carácter disciplinario esto, Tras el paso de los años y debido a la inacción sobre el trámite y el expediente del procedimiento administrativo disciplinario que nos atañe, se evidencia que tal prescribió en poder del mencionado, quien fungía como representante del Órgano Instructor, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, recomendando la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor CÉSAR SALIRROSAS GOMEZ por la comisión de presunta actuación irregular en la ejecución de la Obra: «FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA, COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD, CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD»...; se señala, habría incurrido por omisión en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».

De la descripción de los hechos

11. Con fecha 24.10.2017, el Arq. Carlos Rafael Torres Mosqueira fue designado como Subgerente de Estudios Definitivos mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 2043-2017-GRLL-GOB.
12. Mediante OFICIO N.º 583-2024-GRLL-GGR-GRI-SGED, de fecha 01 de julio de 2024, la Subgerencia de Estudios Definitivos informa a la Secretaría Técnica de la Entidad sobre la no tramitación del Informe de Precalificación N.º 131-2018-GRLL-GGR-GR-SGRH-ST (11.06.2018).
13. Mediante Oficio N.º 239-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, de fecha 11 de junio de 2018, la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad NOTIFICÓ al Subgerente de Estudios Definitivos, quien fungía como representante del Órgano Instructor, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, recomendando la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor CÉSAR SALIRROSAS GOMEZ por la comisión de presunta actuación irregular en la ejecución de la Obra: «FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA, COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD, CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD»...





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

14. Que, en la misma línea de ideas y por medio del Informe N.º 149-2024-GRLL- GGR-GRI-SGOS (...), el servidor César David Salirrosas Gómez informa desconocer la ubicación del expediente en cuestión, adjuntando una captura de pantalla por la cual se advierte que, en su oportunidad, tuvo contacto con dicho expediente; empero, expresa que desde el 06 de julio de 2018 no ha existido movimiento ni impulso de su trámite; coligiendo que su última ubicación a la data de extraviado fue la Subgerencia de Estudios Definitivos.
15. A través del Informe N.º 065-2024-JOG, de fecha 27 de junio de 2024, la servidora Julissa Ocola Gadea informa a la Subgerencia de Estudios Definitivos sobre el aparente extravío del expediente disciplinario y, por tanto, sobre la clara inacción de trámite correlativo al informe de precalificación previamente referenciado; apareciendo en el sistema solo que el mencionado expediente consta de 136 folios.
16. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 1067-2024-GRLL-GGR, de fecha 23 de setiembre de 2024, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria a que hubiera lugar contra el servidor CESAR DAVID SALIRROSAS GOMEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el correspondiente deslinde de responsabilidades, a cargo de la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad.
17. Por Memorándum N.º 1054-2024-GRLL-GGR, de fecha 03.10.2024, la Gerencia General Regional dispone que SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades.
18. Se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000183-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (19.10.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Carlos Rafael Torres Mosqueira; quien, se señala, habría incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».
19. Mediante CARTA N.º 00005-2025-CTM, de fecha 19 de enero de 2025, el servidor encausado remite a esta Gerencia Regional sus descargos.



III. DESCARGOS

- 1.1 Efectivamente, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario del servidor Cesar Salirrosas Gomez, fue remitido a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos en calidad de representante del Órgano Instructor, sin embargo, en dicho periodo el sistema para trámite documentario (SIGGEDO) no era tan ágil y versátil como el de ahora y se tenía gran cantidad de documentos, así como carga laboral en el área y una secretaria no se daba abasto para atenderlos, es por ello que hubo retraso en el trámite de algunos documentos como en este caso.
- 1.2 Pese a ello, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario del servidor Cesar Salirrosas Gomez sí se encontraba en la oficina de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, lo cual se puede verificar en la entrega de cargo realizada por mi persona en el mes de junio de 2019, fecha en la que fui cesado de dicho cargo.
- 1.3 No obstante, como menciona la Resolución Gerencial Regional N° 00072-2025-GRLL-GGR-GRI de fecha 14 de marzo de 2025:
- "Conforme a las fechas descritas, cabe resaltar que el Informe de Precalificación N° 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST fue notificado mediante Oficio N° 239-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST y con fecha 11 de junio de 2018; por lo que la prescripción de dicho PAD ya habría tomado lugar a la data 11 de junio de 2019. Lo señalado teniendo en cuenta que la falta ya había sido conocida por la Subgerencia de Recursos Humanos y SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria con anterioridad a la emisión de dicho informe, pero con fecha incierta según el expediente alcanzado. Por tanto, resulta aparente que también ha prescrito, a la fecha actual, la acción administrativa relacionada a la responsabilidad administrativa funcional del Sub Gerente de Estudios Definitivos: Carlos Rafael Torres Mosquerira, teniendo en cuenta que desde la potencial fecha de comisión de su falta (11 de junio de 2019) han transcurrido más de cinco años."*

Estando a lo señalado, **se puede evidenciar que HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 05 AÑOS desde la fecha de la supuesta falta (11 de junio de 2019) por lo cual obra la PRESCRIPCIÓN sobre la acción administrativa que se me imputa de acuerdo al artículo 97, inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil"**. En ese sentido, en estricto cumplimiento del principio de RESPETO y en conformidad a los descargos realizados solicito se





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

declare prescrita la acción administrativa por parte del titular de la entidad (en concordancia con el artículo 97 inciso 97.3 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil); y, asimismo se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.


ARQ. CARLOS RAFAEL TORRES MOSQUEIRA
DNI 18073912

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

20. Que, en consecuencia, se tiene que el presunto infractor Carlos Rafael Torres Mosqueira quien ocupando el cargo de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos de la Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de la Libertad en condición de funcionario de confianza habría incurrido en falta de carácter disciplinario esto, Tras el paso de los años y debido a la inacción sobre el trámite y el expediente del procedimiento administrativo disciplinario que nos atañe, se evidencia que tal prescribió en poder del mencionado, quien fungía como representante del Órgano Instructor, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, recomendando la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor CÉSAR SALIRROSAS GOMEZ por la comisión de presunta actuación irregular en la ejecución de la Obra: «FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA, COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD, CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD»...; se señala, habría incurrido por omisión en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».

❖ **Infracción imputada**

- **Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».**

«Título V: “Régimen Disciplinario y Procedimiento y Sancionador”

Capítulo I: “Faltas”

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones».





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

❖ **Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones del servicio público.**

- **Ley N.º 28175 – «Ley Marco del Empleo Público».**

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **Resolución Ejecutiva Regional N.º 649-2015-GRLL/PRE –«Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad».**

«8.3.7.5 Descripción de los Cargos

1. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO

(...)

I) Cumplir otras funciones que se les asigne.»

❖ **Sobre la normativa vulnerada tras el incumplimiento de las funciones.**

- **Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».**

«Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).»





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Del descargo del procesado

El Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira presentó sus descargos mediante CARTA N.º 00005-2025-CTM, de fecha 19 de enero de 2025, los cuales serán desarrollados con la cita respectiva y las consideraciones del Órgano Instructor en las próximas secciones a exponer:

III. DESCARGOS

- 1.1 Efectivamente, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario del servidor Cesar Salirrosas Gomez, fue remitido a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos en calidad de representante del Órgano Instructor, sin embargo, en dicho periodo el sistema para trámite documentario (SIGGEDO) no era tan ágil y versátil como el de ahora y se tenía gran cantidad de documentos, así como carga laboral en el área y una secretaria no se daba abasto para atenderlos, es por ello que hubo retraso en el trámite de algunos documentos como en este caso.
- 1.2 Pese a ello, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario del servidor Cesar Salirrosas Gomez sí se encontraba en la oficina de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, lo cual se puede verificar en la entrega de cargo realizada por mi persona en el mes de junio de 2019, fecha en la que fui cesado de dicho cargo.
- 1.3 No obstante, como menciona la Resolución Gerencial Regional N° 00072-2025-GRLL-GGR-GRI de fecha 14 de marzo de 2025:
"Conforme a las fechas descritas, cabe resaltar que el Informe de Precalificación N° 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST fue notificado mediante Oficio N° 239-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST y con fecha 11 de junio de 2018; por lo que la prescripción de dicho PAD ya habría tomado lugar a la data 11 de junio de 21019. Lo señalado teniendo en cuenta que la falta yua había sido conocida por la Subgerencia de Recursos Humanos y SEDE – Secretría Técnica Disciplinaria con anterioridad a la emisión de dicho inform, pero con fecha incierta según el expediente alcanzado. Por tanto, resulta aparente que también ha prescrito, a la fecha actual, la acción administrativa relacionada a la responsabilidad administrativa funcional del Sub Gerente de Estudios Definitivos: Carlos Rafael Torres Mosquerira, teniendo en cuenta que desde la potencial fecha de comeitda su falta (11 de junio de 2019) han transcurrido más de cinco años."

Estando a lo señalado, **se puede evidenciar que HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 05 AÑOS desde la fecha de la supuesta falta (11 de junio de 2019) por lo cual obra la PRESCRIPCIÓN sobre la acción administrativa que se me imputa de acuerdo al artículo 97, inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil".** En ese sentido, en estricto cumplimiento del principio de RESPETO y en conformidad a los descargos realizados solicito se





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

declare prescrita la acción administrativa por parte del titular de la entidad (en concordancia con el artículo 97 inciso 97.3 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil); y, asimismo se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.


ARQ. CARLOS RAFAEL TORRES MOSQUEIRA
DNI 18073912

Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

21. Ante los hechos expuestos, se **CORROBORA** que el imputado, Ing. Carlos Torres Mosqueira, habría permitido la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Informe de Precalificación N.º 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, de fecha 11 de junio de 2018, seguido contra el servidor CÉSAR SALIRROSAS GOMEZ por la comisión de presunta actuación irregular en la ejecución de la Obra: «*FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA, COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD, CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD*»...;
22. PLAZO PRESCRIPTIVO al que se refiere el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil ha obrado EN EXCESO; razón por la cual se ha declarado la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria que nos ocupa. Lo dicho por cuanto el mismo articulado establece que: *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. ...entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*
23. En ese sentido, importante desvirtuar el fundamento que alega el investigado resaltando que el área de Recursos Humanos ya tomó conocimiento del proceso prescrito individualmente de CÉSAR SALIRROSAS GOMEZ, es falso lo indicado pues mediante resolución N° 000072-2025-GRLL-GGR-GRI de fecha 14.03.2025 al funcionario se le inicia el proceso disciplinario siendo notificado el día 18.03.2025, es válido recalcar que la oficina de Secretaría Técnica Disciplinaria es independiente a Recursos Humanos, siendo incorrecta dicha interpretación.
24. Asimismo, se precisa que, en el presente caso, al no haber tomado conocimiento de la falta la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el plazo para instaurar el PAD es de tres años de cometida la falta, de igual manera se precisa que el Informe de Precalificación, tampoco puede tomarse como toma de conocimiento de la falta por





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, toda vez que son circunstancias independientes, tal como se señala en el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR-GPGSC en su numeral 3.5.

25. *De acuerdo al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.*

En consecuencia, a efectos del inicio del cómputo del plazo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificación o individualización del(los) presunto(s) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta (para el caso del plazo de 3 años), o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta."
(subrayado nuestro).

IV. Responsabilidad o no del servidor Carlos Torres Mosqueira.

26. En consecuencia, en el presente la Gerencia Regional de Infraestructura, en su condición de órgano instructor, mediante, Resolución Gerencial N° 000072-2025-GRLL-GGR-GRI de fecha 14.03.2025, resolvió abrir proceso administrativo disciplinario Carlos Torres Mosqueira quien desempeña el cargo de Subgerente de Estudios Definitivos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de la Libertad en condición de funcionario de confianza habría incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».

27. Por otro lado, y con relación al RIT, se determina por falta disciplinaria que:

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

FEDATARIO 08
Reg. N° 547 Fecha

Artículo 81º - Falta Disciplinaria, es toda acción u omisión voluntaria, o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores civiles; funcionarios, directivos, servidores civiles de carrera, servidores de actividades complementarias y servidor de confianza. El origen de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, la cual deberá estar debidamente tipificada en la normatividad vigente.





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

28. RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 001-2021-SERVIR/TSC, la cual establece un precedente administrativo para la graduación de sanciones y consideraciones de los actos o hechos de relevancia jurídica en un PAD; tales como: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, h) La continuidad en la comisión de la falta o i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En símil, se prescinde de la aplicación del criterio del literal g), numeral 3, del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – «Ley del Procedimiento Administrativo General», el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse «la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor».
29. Respecto de la solicitud de prescripción, se precisa que el artículo 94º de la LSC concordante con el artículo 97º de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan desde la fecha de comisión de la falta (para el plazo de 3 años) y desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (para el plazo de 1 año), en tal sentido lo alegado por el procesado respecto de que el plazo de prescripción contaría desde que la Secretaría técnica toma conocimiento de la falta es incorrecto.
30. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
31. con relación al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Carlos Rafael Torres Mosqueira en el que luego de realizado el análisis de los actuados concluyendo que el servidor ha incurrido en falta administrativa disciplinaria; toda vez que, habiendo realizado la evaluación correspondiente del descargo presentado por el servidor ante el órgano instructor se advierte que los argumentos planteados no generaron convicción, siendo que, no desvirtúa los cargos imputados con medios de pruebas suficientes la presunta falta disciplinaria en el literal tipificada habría incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa por los hechos expuestos en la Resolución de inicio del procedimiento





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

De la frustrada diligencia de informe oral

32. Que, mediante Oficio N° 000031-2026/GGR-GRA-SGRH, de fecha 7 de enero del 2026, el Sub Gerente de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, comunicó al servidor el Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira, el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días hábiles luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo, se deja constancia que, cumplido el plazo, el procesado no llegó a solicitar este derecho

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

33. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad Competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

34. No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se ha producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

35. Siendo las cosas así, corresponde sancionar al servidor, dado a que con su accionar perjudicó el interés público e inobservo las leyes; empero, de manera previa, cabe





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, a primera vista, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

36. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
37. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que el procesado, habría incurrido **por omisión en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».**

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

38. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Puede considerarse que la conducta del el Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira debido a la inacción sobre el trámite y el expediente del procedimiento administrativo disciplinario que nos atañe, se evidencia que tal prescribió en poder del mencionado, quien fungía como representante del Órgano Instructor, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 131-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH-





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

ST, recomendando la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor CÉSAR SALIRROSAS GOMEZ por la comisión de presunta actuación irregular en la ejecución de la Obra: «*FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA, COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD, CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD*».

Por lo demás, se determina que con dicha conducta el procesado el Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira, terminó por afectar los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en tanto y en cuanto, la ciudadanía espera que quienes les prestan servicios en la Administración Pública, protejan los escasos recursos económicos del Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se ha evidenciado animus por parte del imputado de ocultar el conocimiento de la falta o de obstaculizar el procedimiento administrativo disciplinario. Ha existido una afirmación clara respecto al extravío del expediente y la prescripción del PAD que le respectaba.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Se ha evidenciado que el imputado tiene el cargo clasificado de director de Programa Sectorial II (Subgerente de Estudios Definitivos), subordinado y a supervisión del Gerente Regional de Infraestructura. Lo dicho según el apartado 8.3.7.4. – «Cuadro Orgánico de Asignación de Cargos», del Manual de Organización de Funciones del GORE – La Libertad. Por lo tanto, es responsable de la dirección de la Subgerencia de Obras y Supervisión, cargo elevado de autoridad jerárquica sobre los servidores determinados en el apartado 8.3.7.5. – «Descripción de los cargos», inciso 2, literal a).

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

Las faltas administrativas atribuidas al servidor el Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira, fue cometida en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos, toda vez Se identificó como circunstancia constitutiva el extravío del expediente PAD del Ing. César Salirrosas Gomez; asimismo, como circunstancia atenuante la distribución de responsabilidades por principio de confianza, la falta de un sistema electrónico versátil y óptimo como es el caso de SISGEDO (obsoleto y reemplazado con SGD), y la carga documental.

e) La concurrencia de varias faltas





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

No se ha evidenciado la concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada del procesado los procesados, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

no se ha evidenciado la existencia de falta en vigencia imputada al imputado Carlos Rafael Torres Mosqueira al momento de la comisión de la falta; por lo tanto, no es posible determinar la existencia de reincidencia. Asimismo, de los documentos investigados no se ha podido evidenciar exista reiterancia en la comisión de la falta.

Dicho esto, no podríamos apelar a un criterio de reincidencia ni reiterancia hasta la comisión de la falta en mención, debido a que no se ha podido recabar algún otro antecedente de imposición efectiva y vigente de falta de misma naturaleza sancionada.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se ha evidenciado interés personal o económico alguno para obrar de tal modo; por lo que cabe inferir que la imputación es necesariamente subjetiva de culpa, debido a que no se ha demostrado el sujeto infractor habría premeditado un daño y un enriquecimiento indebito para sí.

39. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente por la misma falta, dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción. considera





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer al servidor, la sanción de suspensión de un (1) día sin goce de haber, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

Con el Informe de Órgano Instructor Informe de Órgano Instructor N° 000008-2025-GGR-GRI, de fecha 1 de abril de 2025, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER**, al servidor civil: Carlos Rafael Torres Mosqueira, la sanción de suspensión de un (1) día sin goce de haber, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria incurrido por omisión en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N.º 000072-2025-GRLL-GGR-GRI, de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura , ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: Carlos Rafael Torres Mosqueira, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - **INFORMAR**, al servidor civil: Carlos Rafael Torres Mosqueira, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que, en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO. - REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR, al servidor civil: Carlos Rafael Torres Mosqueira, a la Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Tecnología de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

